



RESOLUCIÓN AE N° 380/2013
TRÁMITE: 2012-3037-53-9-3-0-DOCP2
CIAE: 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de junio de 2013

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación legal de la empresa Minera San Cristóbal S.A. (EMSC), contra el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación legal de la empresa Minera San Cristóbal S.A. (EMSC), contra el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, y revocar parcialmente el inciso precitado modificando su contenido; de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 10 de abril de 2012 por Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación de la empresa Minera San Cristóbal S.A., en mérito a Testimonio Poder N° 684/2012 de 9 de abril de 2012 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); la Resolución Ministerial RJ N° 037/2013 de 19 de marzo de 2013; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, resolvió lo siguiente:

"PRIMERA.- Aprobar las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) considerando las modificaciones determinadas a través del Informe AE-DOCP2 de 12 de marzo de 2012 y Anexo.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución AE N° 267/2009 de 4 de noviembre de 2009 y Anexo, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a partir de la notificación con la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer la Remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía para su respectivo conocimiento."

Que el inciso d) del Numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" del Anexo de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, estableció lo siguiente:





"Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual, este se repartirá entre Consumidores No Regulados y Distribuidores en tres etapas, las dos primeras etapas corresponderán a los Consumidores No Regulados en un porcentaje igual al 43% de su demanda máxima. El orden de desconexión será de la siguiente manera: • Primera etapa demandas mayores a 15 MW; • Segunda etapa demandas entre 0 y 15 MW; • La tercera etapa se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC".

Que mediante memorial con Registro N° 3712 de 10 de abril de 2012, el Sr. Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación de la empresa Minera San Cristóbal S.A. (EMSC), en mérito al Testimonio Poder N° 684/2012 de 9 de abril de 2012, interpuso Recurso de Revocatoria contra el inciso d) del Numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" del Anexo de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012.

Que la AE mediante Resolución AE N° 322/2012 de 6 de julio de 2012, resolvió lo siguiente:

"ÚNICA.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación de la empresa Minera San Cristóbal S.A., contra el inciso d) del Numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" del Anexo de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado."

Que mediante memorial con Registro N° 8898 de 13 de agosto de 2012, el Sr. Alvaro Eduardo del Barco de Alarcon en representación de EMSC, en mérito al Testimonio Poder N° 684/2012 de 9 de abril de 2012, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución AE N° 322/2012 de 6 de julio de 2012.

Que la Resolución Ministerial RJ N° 037/2013 de 19 de marzo de 2013, evacuada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), resolvió aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por EMSC y revocar parcialmente la Resolución AE N° 322/2012 de 6 de julio de 2012.

Que el Informe AE-DOCP2 N° 1219/2013 de 25 de junio de 2013, emitido por la Dirección de Control de Operaciones Calidad y Protección al Consumidor Área 2 (DOCP2), concluyó lo siguiente:





- 7.1. En mérito al inciso a) del párrafo II de la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, se debe modificar el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 aprobado mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, priorizando a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.
- 7.2. La modificación de la Norma Operativa N° 4, tiene por objeto establecer los lineamientos para la supervisión, control y coordinación de la operación de instalaciones de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de modo de atender la demanda en el marco establecido por las Condiciones de Desempeño Mínimo, cuyo objetivo es conservar la continuidad del suministro.
- 7.3. La desconexión de carga en forma manual se realizó después de ejecutar el manejo de carga mediante reducción de voltaje que prevé la Norma Operativa N° 4.
- 7.4. La Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011 "Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012" modifica el literal a) del artículo 19 de la Ley N° 1604 Ley de Electricidad, facultando al CNDC realizar la priorización en la satisfacción de la demanda de los consumidores en la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), priorizando a los consumidores domiciliarios, entidades que presten servicios de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.
- 7.5. De la revisión y el análisis de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", aprobada mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, se establece modificaciones al inciso d) del numeral 5 de dicha norma Operativa, hasta que las redes de distribución se adecuen a los requerimientos de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.
- 7.6. Las condiciones operativas de las redes de distribución no permiten desconectar carga íntegramente industrial y/o minera, teniendo que desconectar también carga domiciliaria y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público, en ese sentido para modificar esta limitante es importante que el distribuidor readecue su red de distribución separando cargas industriales y/o mineras, en alimentadores independientes, debiendo hacer las adecuaciones en un periodo máximo de un (1) año calendario y presentar al CNDC y la AE las modificaciones y esquemas de desconexión manual de carga a los seis (6) meses calendario a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la modificación del Punto 5 Inciso d) de la Norma Operativa N° 4. La información entregada por los Distribuidores debe contener la identificación del alimentador, la potencia máxima y el ordenamiento según la priorización establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011 "Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012".
- 7.7. Los distribuidores deben presentar el proyecto de adecuación tomando en cuenta los siguientes aspectos: la carga industrial y minera que se conecta en niveles de alta tensión, debe adecuarse y declararse dentro de los primeros tres





(3) meses, mientras que los demás alimentadores deberán adecuarse dentro de los seis (6) meses calendario de su notificación.”

Que el Informe AE DLG N° 311/2012 de 25 de junio de 2012, emitido por la Dirección Legal, concluyó lo siguiente:

“La AE tiene plena competencia para emitir resoluciones que regulen las actividades de la industria eléctrica, en mérito a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, concordante con el inciso b) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009.

La emisión de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, tiene plena legitimidad y legalidad al momento de su emisión, en concordancia al inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

Los principios constitucionales, de igualdad, de no discriminación, de igualdad ante la ley y de neutralidad, invocados no establecen distinción respecto de situaciones diferentes, sino en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, sino buscar primordialmente el equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes.

Las tres etapas de desconexión manual de carga dispuesta en el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 “Operación en Tiempo Real” del Anexo de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, presumen la existencia de elementos discriminatorios.”

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el parágrafo II del inciso 4 del artículo 311 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, determina que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el artículo 1° de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que la presente ley regula las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional. Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. La producción de electricidad de origen nuclear será objeto de ley especial.

Que el inciso d) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que el principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.



Handwritten marks: a checkmark and the number 5.



Que el inciso a) del párrafo II de la Cláusula Octava de la Disposición Adicional de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, modifica el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad disponiendo que las funciones del CNDC es planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura confiable y de costo mínimo, priorizando en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, el abastecimiento a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.

Que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo - LPA, establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el párrafo I del artículo 56 de la LPA, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que el artículo 64 de la LPA, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, determina la creación de la AE, estableciendo en su artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales sean asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que el inciso b) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, dispone que una de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, es de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el artículo 1° del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, determina que la Norma Operativa es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Que el inciso h) del artículo 3 del ROME, establece que además de las funciones establecidas en la Ley de Electricidad, **el Comité tendrá la función de elaborar Normas Operativas, obligatorias para los Agentes del Mercado**, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. (las
nuestras).





Que el inciso l) del artículo 19 del ROME, dispone que además de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 18 del presente Reglamento, los Agentes del Mercado estarán sometidos a participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité.

Que el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, modificó el artículo 4 del ROME, estableciendo que las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación: a) El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento. b) El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones. c) Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, estableciendo que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que el parágrafo I del artículo 89 del RLPA - SIRESE, establece que el Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

Que el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del RLPA - SIRESE, determina que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocando total o parcialmente en caso de anulabilidad.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el Recurrente)

En razón al memorial con Registro N° 3712 de 10 de abril de 2012, la EMSC manifestó lo siguiente:

- **De la Relación de Hechos.**

1. *Establece que en fecha 26 de marzo de 2012, la Empresa Minera San Cristóbal fue notificada con una copia de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, cuyo primer artículo señala: "Aprobar las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) considerando las modificaciones*





determinadas a través del informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012".

2. Asimismo, señala que producto de la modificación al texto del inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" dispone lo siguiente: "d) una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual este se repartirá entre consumidores No regulados y Distribuidoras en tres etapas, las dos primeras etapas corresponderán su demanda máxima. El orden de desconexión será de la siguiente manera: Primera etapa, demandas mayores a 15 MW; Segunda etapa, demandas entre 0 y 15 MW; La tercera etapa, se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC. Posterior a cada desconexión manual de carga, los Distribuidores y Consumidores No Regulados deberán informar al CNDC con copia a la AE, dentro de las 24 horas, las características de la carga desconectada."
3. Manifiesta, que cuando se identifique un déficit en generación permanente, de acuerdo a la norma recurrida, este será asumido inicialmente por los Consumidores No Regulados que tengan demandas mayores a 15MW, hasta un 43% de su demanda máxima.
4. Determina que de acuerdo a los datos que constan en los registros de la AE y del CNDC, el único Consumidor No Regulado que tiene una demanda mayor a 15MW es Minera San Cristóbal S.A., debiendo soportar el mismo en primer lugar, a costa de la normalidad y continuidad de sus operaciones, de su producción y de su economía, cuando lo justo sería que todos los Consumidores No regulados y Distribuidores, en proporción a su demanda de energía industrial y minera, asuman y soporten una situación derivada de un déficit de generación.
5. Reitera que Minera San Cristóbal S.A., es la única responsable de asumir las consecuencias de un déficit en la generación, asimismo explica que por motivos técnicos se verá obligada a sacar de operación tres (3) molinos de su planta de concentración y en consecuencia la desconexión será efectivamente equivalente a 35MW con la consecuente paralización de la producción.
6. Señala que las desconexiones manuales instruidas por el CDC a Minera San Cristóbal S.A., los días martes 13 de marzo de 2012 y miércoles 21 de marzo de 2012, fueron impuestas pese a que la Resolución AE N° 141/2012 y su Anexo no se habían notificado legalmente, y por lo tanto carecían de efectividad, asimismo, Minera San Cristóbal S.A. no consintió, ni consiente de ninguna forma la aplicación de las restricciones ya mencionadas y por lo tanto hace reserva expresa de todos los derechos, además comunica que en los dos casos señalados, las desconexiones de carga no sobrepasaron el 43% de la demanda





máxima de Minera San Cristóbal S.A., de modo tal que no se ingreso en la segunda y tercera etapa contempladas en la norma recurrida.

7. En relación a lo mencionado anteriormente, reitera que en la falla del sistema que tuvo lugar a horas 18:48 a horas 19:31 del día martes 13 de marzo, equivalente a 13.31MW el CDC instruyó solo a Minera San Cristóbal S.A. la desconexión manual de carga sin que ningún otro Consumidor No regulado habilitado en el país o Distribuidor reciba instrucción similar, enunciando documentación que se encuentra en archivos del CNDC.
8. Asimismo, nuevamente manifiesta que en la falla del sistema de fecha 21 de marzo de 2012, de horas 19:06 a horas 20:10 equivalente a 5.0MW, el CDC instruyó a Minera San Cristóbal S.A. la desconexión manual de carga sin que ningún otro Consumidor No regulado o Distribuidor haya recibido instrucción similar.
9. Señala que de acuerdo a la información histórica que cursa en la AE y CNDC, las restricciones aplicadas con anterioridad a la vigencia de la modificación del inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", nunca excedieron los 23.65MW, lo que demuestra que en la práctica y por aplicación de la norma recurrida, Minera San Cristóbal S.A., es y será el único entre los agentes que absorba el déficit con consecuencias negativas para su producción y economía.
10. En ese sentido, establece que ante la existencia de dos etapas posteriores, que se aplicarían en una hipotética situación de déficit superior a 23.65MW, lo cierto es que en la práctica solo se activara la primera etapa donde solo se sitúa Minera San Cristóbal S.A.
11. Expone que la modificación implementada en el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" apunta a que Minera San Cristóbal S.A., deba asumir las acciones derivadas de un déficit en la generación y los costos que ello supone y no así a los otros Consumidores No Regulados y los Distribuidores, lo que constituye discriminación y trato desigual al recurrente, lesionando derechos subjetivos e intereses legítimos.

• **De la Relación de Derecho.**

1. Invoca los parágrafos III y V del artículo 14 de la Constitución Política del Estado.
2. Asimismo, los parágrafos II y III del artículo 306 de la norma precitada.
3. En relación a lo manifestado, se funda en el parágrafo I del artículo 311 de la Constitución Política del Estado.
4. Señala el inciso f) del artículo 3 de la Ley de Electricidad.
5. En relación a lo manifestado anteriormente argumenta que Minera San Cristóbal S.A., siendo una empresa integrada en el sector privado de la economía plural y en su condición de Consumidor No Regulado, goza de la protección que le

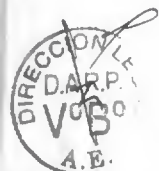


5



concede la Constitución y las leyes, de modo tal que no puede ser discriminada y debe ser tratada en términos de igualdad e imparcialidad ante la ley.

6. *Invoca el inciso a) del parágrafo II del artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071.*
7. *De la misma forma, señala el artículo 4 y 47 de la norma anteriormente precitada.*
8. *Encomienda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Electricidad.*
9. *Manifiesta que el Principio de Neutralidad, consagrado en la ley de electricidad, debe ser aplicado de manera correcta por la AE, otorgando a los Consumidores No Regulados y a los Distribuidores, el mismo trato.*
10. *Invoca el inciso f) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referido al principio de imparcialidad.*
11. *Asimismo, señala el inciso l) del artículo 16 de la norma anteriormente precitada, relativo a la dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación.*
12. *Reitera que el principio de neutralidad, establecido en la Ley de Electricidad, como el de imparcialidad, previsto en la ley de Procedimiento Administrativo, así como el derecho de las personas a un trato igual y no discriminatorio, no hacen otra cosa de reflejar a cabalidad los preceptos constitucionales citados, que declaran los derechos de las personas a no ser discriminadas y a recibir un trato igual ante la ley.*
13. *Señala que la modificación al inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012 discrimina a Minera San Cristóbal S.A., y la priva de un trato igualitario frente a los otros Consumidores No Regulados ya los Distribuidores, por cuanto resulta que la empresa es la única de soportar en primer lugar las consecuencias derivadas de una falla en el sistema, cuando debieran hacerlo todos los entes previstos en la norma recurrida, al mismo tiempo y no por etapas bajo un orden de prioridad.*
14. *Reitera que el orden de prioridad en etapas para la desconexión manual de carga, establecida en la norma recurrida, apunta en forma directa a que Minera San Cristóbal S.A., deba soportar en una primera etapa, el peso de una medida de esa naturaleza.*
15. *Asimismo, expone que en la Resolución AE N° 141/2012 y en su anexo, no se detalla los motivos por los cuales se ha establecido un orden de prioridad en la desconexión que tiene como efecto el que Minera San Cristóbal S.A. deba ser el único Consumidor No Regulado en asumir los déficits de generación.*
16. *Señala, los derechos a la no discriminación y a la igualdad, derechos que son reconocidos por Minera San Cristóbal S.A., sin que actos de autoridades públicas puedan restringirlos.*





17. *Invoca la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional reflejada en la Sentencia Constitucional 0546/2010-R de 12 de julio de 2010 y la Sentencia Constitucional 0002/2001 de 08 de mayo, relativo a discriminación e igualdad.*
18. *Reitera, que Minera San Cristóbal S.A. recibió un trato discriminatorio y desigual respecto a los restantes Consumidores No Regulados y a los Distribuidores, invocando el inciso d) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

• **De las Pruebas Producidas.**

En razón al memorial con Registro N° 5791 de 28 de mayo de 2012, la EMSC solicitó la producción de la siguiente prueba:

"...Que se oficie al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para que certifique sobre cuáles fueron las características de la restricción aplicada en fecha 13 de abril de 2012 mediante desconexión manual..."

En mérito a la instrucción contenida en el Decreto N° 831/2012 de 30 de mayo de 2012, el CNDC mediante memorial con Registro N° 6025 de 01 de junio de 2012 y en cumplimiento a lo requerido por la AE, mencionó e informó lo siguiente:

"...Dando cumplimiento en relación a que el CNDC tome conocimiento al referido memorial presentado por la Empresa Minera San Cristóbal S.A., a efectos de que:

...certifique sobre cuáles fueron las características de la restricción aplicada en fecha 13 de abril de 2012 mediante desconexión manual, sea adjuntando copias legalizadas de los documentos generados por el CNDC a raíz de esa restricción; al presente y dando cumplimiento a dicha instrucción se establece que las restricciones aplicadas se dieron por fallas en el Sistema de Transmisión y Generación (...). A continuación certificamos que las características de la restricción aplicada en fecha 13 de abril de 2012 mediante desconexión manual a Minera San Cristóbal S.A. y otros agentes fue debido a falla en el Sistema de Transmisión, indisponibilidad de la línea de Transmisión en 115 kV Bologna – Pampahasi y por falla en unidades de generación, indisponibilidad de la unidad Generadora GCH06..."

• **Del Ofrecimiento de Prueba.**

Mediante memorial con Registro N° 6227 de 5 de junio de 2012, la EMSC ofreció la siguiente prueba:

*"1. Prueba requerida por **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**, en el memorial de recurso de revocatoria y expedida por el CNDC en cumplimiento al decreto N° 608/2012, dictado por su autoridad:*

- 1.1. **Certificado de 3 de mayo de 2012** sobre las restricciones del 13 y 21 de marzo de 2012.
- 1.2. **Registro de Falla de 13 de marzo de 2012** sobre la restricción de 13 de marzo de 2012.





- 1.3. Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 13 de marzo de 2012.
- 1.4. Informe de Análisis de Falla N° 082/2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
- 1.5. Información Preliminar CNDC 0593/12-C de 13 de marzo de 2013 sobre la restricción de 13 de marzo de 2012.
- 1.6. Registro de Falla de 21 de marzo de 2012 sobre la restricción del 21 de marzo de 2012.
- 1.7. Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 21 de marzo de 2012.
- 1.8. Información Preliminar CNDC 0640/12-C de 21 de marzo de 2012 sobre la restricción de 21 de marzo de 2012.

Toda la literal previamente detallada cursa en el expediente del procedimiento administrativo (...)

2. Prueba Requerida por **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.** mediante memorial de 28 de mayo de 2012 y expedida por el CNDC en cumplimiento al Decreto N° 831/2012 dictado por su autoridad.
 - 2.1. Certificado de 31 de mayo de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
 - 2.2. Registro de Falla de 13 de abril de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
 - 2.3. Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
 - 2.4. Informe de Análisis de Falla 0124/12-C de 14 de abril de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
 - 2.5. Información Preliminar CNDC 0846/12-C de 14 de abril de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.

Toda la literal previamente detallada cursa en el expediente del procedimiento administrativo (...)

3. Prueba Generada por **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**
 - 3.1. Reporte de Fallas o Problemas, sobre la restricción de 13 de abril de 2012 (fs. 1 a 3)
 - 3.2. Reporte Administrativo de Carga en la Operación de MSC de 13 de abril de 2012, sobre la restricción de 13 de abril de 2012 (fs. 4)
 - 3.3. Tabla Acumulada de Reducciones de Carga en MSC de 24 de abril de 2012, sobre las restricciones de 13 y 21 de marzo de 2012 y 13 de abril del mismo año (fs. 5)
 - 3.4. Reporte de Reducción de Potencia por Racionamiento de 14 de abril de 2012, sobre las restricciones de 13 y 21 de marzo de 2012 y 13 de abril del mismo año (fs. 6)
 - 3.5. Análisis Financiero - Reducción Eléctrica de 27 de abril de 2012, sobre la restricción de 13 de abril de 2012 (fs. 7)..."





• **De los Alegatos Ofrecidos.**

Mediante memorial con Registro N° 7183 de 2 de julio de 2012, la EMSC, presentó alegatos, estableciendo lo siguiente:

"...Del análisis de la documentación listada precedentemente se concluye, señor Director Ejecutivo de la AE, lo siguiente:

Primero.- El CNDC señala de manera clara en los Puntos 2 y 3 del certificado de 3 de mayo de 2012, que la única empresa entre los Consumidores No Regulados, a la que se ordenó desconectar carga en forma manual el 13 de marzo de 2012, fue **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.** en aplicación de la Resolución AE N° 141/2012 CIAE: 0104-0000-0000-0001(...)

*En suma, todos los antecedentes documentales proporcionados por el CNDC y ofrecidos por **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.** en calidad de prueba, acreditan los siguientes extremos expuestos en el recurso de revocatoria:*

1. Que **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.** en su condición de Consumidor No Regulado, es el Agente del Mercado que está obligado siempre, en primer lugar, en una primera etapa, a desconectar carga en forma manual en cualquier evento que así lo requiera por disposición del inciso b) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo por la Resolución AE N° 141/2012 CIAE: 0104-0000-0000-0001.
2. Que únicamente, cuando la desconexión manual de carga efectuada por **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**, llegue al 43% de su demanda máxima de potencia, el CNDC instruye a otros Agentes del Mercado, entre los que están los otros Consumidores No regulados y los Distribuidores (en proporción a su demanda de energía industrial y minera), que restrinjan carga, pero es necesario subrayar...

*Asimismo, **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.** argumentó que toda vez que el acto administrativo impugnado era contrario era contrario al ordenamiento constitucional y las disposiciones legales anotadas, correspondía que su autoridad declare la nulidad del mismo conforme el artículo 35, inciso d), de la Ley de Procedimiento Administrativo y lo revoque en forma parcial, en la parte referida al establecimiento de un orden de prioridad en la desconexión manual de carga..."*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo los informes AE DOCP2 N° 1219/2013 de 25 de junio de 2013 y AE DLG N° 311/2013 de 25 de junio de 2013, en los que se establece lo siguiente:





- **De la Relación de Hechos.**
- **Del numeral primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.**

El argumento expuesto por la EMSC, presenta en su etapa inicial la aprobación de las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012 considerando las reformas determinadas a través del Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012, en ese contexto, la AE tiene plena competencia para emitir resoluciones que regulen las actividades de la industria eléctrica, en mérito a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, concordante con el inciso b) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009.

Por lo que la emisión de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, tiene plena legitimidad y legalidad al momento de su emisión, en concordancia al inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

En relación al inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", previamente es importante expresar que las normas operativas son aquéllas que contienen descripciones lo suficientemente concretas de supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

En ese contexto las normas operativas no se encuentran sujetas a condición alguna para ser eficaces, vale decir, que el legislador no precisa reglamentarlas para que su violación merezca protección jurisdiccional, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento jurídico.

– **Del numeral sexto.**

En ese ámbito, es importante señalar que mediante nota MSC-GRSCyMA-LP-202/2012 con Registro N° 3161 de 23 de marzo de 2012, EMSC, esgrimió textualmente lo siguiente: "*Mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, su autoridad promulgó las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo presentados por el Comité nacional de Despacho de Carga (CNDC)...*". (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo – LPA, establece la validez y eficacia del acto administrativo, que se produce a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el artículo 33 del cuerpo legal mencionado, y concordante con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establecen las condiciones necesarias para efectuar la notificación de los actos administrativos.

En ese contexto, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, ha establecido principios que orientan al tratamiento sobre la inobservancia de defectos formales en los actos de notificación y su relevancia con el debido proceso y el derecho a la defensa, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo de 2006, estableció "...Los emplazamientos, citaciones y notificaciones, que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos





jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que aseguren su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea efectivamente conocida por el destinatario..."

En ese sentido, de la revisión de obrados se establece que la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, que aprueba la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y su Anexo, fue efectuada a la EMSC en fecha 26 de marzo de 2012.

Asimismo, se evidencio que la EMSC mediante nota MSC-GRSC y MA-LP-202/2012 con Registro N° 3161 de 23 de marzo de 2012, manifestó expresamente haber tomado conocimiento de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, extremo que evidencia que la parte recurrente tomó conocimiento de la Resolución precitada con anterioridad a la fecha en que fuera formalmente notificada.

En mérito a lo descrito, se advierte de manera categórica que la EMSC se encontraba en pleno conocimiento de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, en razón a lo manifestado y ante la circunstancia de una defectuosa notificación, esta quedará convalidada si el interesado, conociendo de la existencia del acto que le afecta, recurre del mismo oportunamente, ante el órgano competente, por lo que el argumento esgrimido por la parte recurrente carece de eficacia.

- **Del numeral séptimo, octavo, noveno, decimo y onceavo.**

En la certificación enviada por el CNDC, se menciona que entre los Consumidores No Regulados, EMSC es el único con una demanda mayor a 15MW. Asimismo, en aplicación a la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, el día 13 de marzo de 2012 se instruyó al único Consumidor No Regulado la desconexión de carga de 13.31MW y en fecha 21 de marzo de 2012 una desconexión de carga de 5MW.

En ese sentido se debe considerar que en la Gestión 2011 y hasta el 12 de marzo de 2012, se han presentado las siguientes restricciones, que han sido presentadas por el CNDC:

AÑO	MES	DIA	HORA DE INICIO	HORA DE FINALIZACION	POTENCIA DESCONECTADA (MW)
2011	Mayo	24	19:31	20:30	16.62
2011	Agosto	9	16:22	17:46	11.26
2011	Agosto	10	18:36	21:37	35.50
2011	Agosto	11	15:17	20:59	30.40
2011	Agosto	12	16:51	19:51	44.80
2011	Septiembre	28	17:07	21:25	60.08
2011	Septiembre	29	15:43	21:12	27.62
2011	Octubre	28	15:11	17:14	35.10
2011	Octubre	28	18:53	21:30	29.90
2011	Noviembre	8	19:04	21:10	30.20
2011	Noviembre	9	19:10	20:09	10.10
2011	Noviembre	17	10:09	21:08	12.10
2011	Noviembre	30	19:14	20:56	35.10

En ese contexto, de la información del CNDC se observa que en los meses de mayo y noviembre de 2011, existieron desconexiones manuales de carga desde 10.10MW hasta





60.08MW, siendo en promedio la desconexión de carga de 30MW aproximadamente, desconexiones que no afectaron a los Consumidores No Regulados, siendo las empresas de distribución las que soportaron la desconexión en desmedro de los consumidores regulados.

Asimismo, se tiene presente las copias legalizadas de los documentos generados en el CNDC a raíz de esa restricción; estableciendo que las mismas fueron aplicadas por fallas en el Sistema de Transmisión y Generación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), generando un déficit de potencia.

De acuerdo a la Norma Operativa N° 4, el déficit de potencia con las desconexiones de carga manual es asumido en su primera etapa por los Consumidores No Regulados que tengan demandas mayores a 15 MW, hasta el 43% de su demanda máxima. En su segunda etapa por los Consumidores No Regulados que tengan demandas entre 0 y 15 MW, hasta un 43% de su demanda máxima, y en su tercera etapa, por los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario.

En razón a lo descrito, la EMSC en sus argumentos magnifica el hecho, considerando situaciones críticas o extremas, como se advierte que la desconexión de carga en aplicación de la Norma Operativa N° 4, no superó los 13.31 MW el 13 y 21 de marzo de 2012 existiendo previamente a la desconexión de acuerdo a la norma operativa, el manejo de carga con la regulación de voltaje.

- **De la Relación de Derecho.**

El recurrente invocó los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación, de igualdad ante la ley y de neutralidad, los cuales, según la EMSC fueron vulnerados en el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012.

En ese sentido, la parte recurrente debe considerar que los principios constitucionales invocados no establecen distinción respecto de situaciones diferentes, sino en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, sino buscar primordialmente el equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes.

La EMSC mencionó que la Norma Operativa N° 4, discrimina y la priva de un trato igualitario frente a los otros Consumidores No regulados y a los distribuidores. En este punto es necesario mencionar que cuando se registren déficits de generación permanente, el CDC utilizará los siguientes recursos, dentro de los límites establecidos en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, **en primera instancia realizará el manejo de carga mediante la reducción de voltaje que tiene una afectación a todo el sistema.** (las negrillas son nuestras)

Por lo analizado, se advierte que el fundamento jurídico presentado por la EMSC, contiene elementos justificativos para argumentar un posible trato discriminatorio en el establecimiento de tres etapas de desconexión manual de carga dispuesta en el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" del Anexo de la





Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, debiendo modificarse la norma precitada, para que la asignación del déficit permanente de energía se efectuó entre todos los Consumidores No Regulados y los Distribuidores (en proporción a su demanda de energía industrial y minera).

• **Del Ofrecimiento, Producción de Pruebas y Alegatos.**

En relación a las pruebas requeridas por la EMSC mediante memorial de recurso de revocatoria y expedida por el CNDC mediante nota con Registro N° 4817 de 3 de mayo de 2012, se tiene lo siguiente:

- ✓ Certificado de 3 de mayo de 2012 sobre las restricciones del 13 y 21 de marzo de 2012.
 - La demanda máxima de energía de la EMSC es de 1228 MWh/día.
 - Es cierto y evidente que el único consumidor No Regulado con una demanda mayor a 15 MW es la EMSC
 - ...Las restricciones aplicadas en fecha 13 y 21 de marzo, y sea con indicación expresa de las cantidades restringidas en cada oportunidad y cómo es cierto y evidente que la EMSC fue el único Consumidor No Regulado al que se le instruyó que realizase la desconexión manual de carga.
 - El 13/03/2012 la desconexión manual fue de carga 13.32 MW solo a la EMSC
 - El 21/03/2012 la desconexión manual fue de carga 5.00 MW solo a la EMSC
 - El CNDC envía el histórico de desconexiones de la gestión 2011 hasta el 12 de marzo de 2012.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- ✓ Registro de Falla de 13 de marzo de 2012 sobre la restricción del 13 de marzo de 2012.
- ✓ Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 13 de marzo de 2012.
- ✓ Informe de Análisis de Falla N° 082/2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
- ✓ Información Preliminar CNDC 0593/12-C de 13 de marzo de 2012, sobre la restricción de 13 de marzo de 2012.
- ✓ Registro de Falla de 21 de marzo de 2012 sobre la restricción del 21 de marzo de 2012.
- ✓ Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 21 de marzo de 2012.
- ✓ Información Preliminar CNDC 0640/12-C de 21 de marzo de 2012 sobre la restricción de 21 de marzo de 2012.

Respecto a las pruebas requeridas por la EMSC mediante memorial de 28 de mayo de 2012 y expedida por el CNDC con Registro N° 6025, se informó sobre la desconexión manual de carga de 18 MW en fecha 13 de abril de 2012, remitiendo lo siguiente:

- ✓ Certificado de 31 de mayo de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.
- ✓ Registro de Falla de 13 de abril de 2012, sobre la restricción de 13 de abril de 2012.





- ✓ Informe de Falla y Desconexiones sobre la restricción de 13 de abril de 2012
- ✓ Informe de Análisis de Falla No. 124/2012 sobre la restricción de 13 de 2012.
- ✓ Información Preliminar CNDC 0846/12-C de 14 de abril de 2012 sobre la restricción de 13 de abril de 2012.

Dentro de las pruebas generadas por la EMSC, este mencionó lo siguiente:

- ✓ Del reporte de fallas o problemas, se extracta que en fecha 13/04/2012, se redujo 18 MW de potencia a solicitud del CNDC, debido a la indisponibilidad de la generadora de Guaracachi y la indisponibilidad de la línea Bologna – Pampahasi.
- ✓ En el reporte de administración de carga en la operación de la EMSC de 13 de abril de 2012, sobre la restricción de 13 de abril de 2012, evidencia que desconectó 18.48 MW de potencia.
- ✓ De la tabla acumulada, la EMSC desconectó una potencia en los tres eventos del 13 y 21 de marzo de 2012 y 13 de abril de 2012 de 13.31 MW, 5.20 MW y 18.48 MW de potencia respectivamente y una energía no suministrada aproximada de 32.75 MWh.

Sobre el Análisis Financiero - Reducción Eléctrica, no corresponde su evaluación.

Sobre la prueba producida, se evidencia que la EMSC entre los Consumidores No Regulados fue a la que se le ordenó desconectar carga en forma manual en fecha 13 y 21 de marzo de 2012, después de la reducción de voltaje, en aplicación de la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012. Asimismo, en fecha 13 de abril de 2012, la EMSC en primera instancia, luego de la reducción de voltaje, se le instruyó desconectar carga, y sólo ante la imposibilidad de que se supere la falta de déficit de potencia, asimismo, el CNDC ordenó a otros Consumidores No Regulados como COBOCE, VINTO y EMIRSA, a reducir carga pero en cantidades de 3.7MW, 1.2MW y 0.7MW respectivamente, que representan aproximadamente al 43% de su demanda máxima en el momento del déficit, es decir, aportaron con el 43 % de su demanda al igual que la EMSC, que tenía en ese instante una demanda máxima aproximada de 41 MW, por lo que la desconexión fue en proporción a la demanda de cada Consumidor No Regulado.

Asimismo, la EMSC manifiesta que en las restricciones operadas desde el mes de mayo de 2011 hasta abril de 2012, no llegó a aportar con la desconexión de carga de forma manual más de un 10% de su demanda máxima, las mismas que son confirmadas con la certificación del CNDC, lo que evidencia que no fue un aporte significativo para el sistema, siendo los consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público los que tuvieron que sufrir la desconexión carga de forma manual para cubrir el déficit de potencia.

Sobre los antecedentes documentales producidos por la EMSC, se evidencia que los días 13 y 21 de marzo de 2012 y 13 de abril de 2012, la aplicación del inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", aprobada en Anexo por la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, desconecta carga en forma manual a la EMSC, siempre en una primera etapa, cuando se presente déficit de potencia en el SIN. Esta desconexión ocurrió después de que se realizara el manejo de carga mediante reducción de voltaje que prevé dicha Norma Operativa como primer recurso operativo, que afecta directamente a las empresas distribuidoras y Consumidores No Regulados,



por igual, y en una segunda instancia, se procede con la desconexión manual de carga donde efectivamente el primero en desconectar carga es la EMSC en función a la demanda registrada en el momento del déficit, al tener una demanda superior a los 15 MW.

Sobre los Informes incorporados por la AE en el expediente del procedimiento administrativo y proporcionado a la EMSC, corresponde analizar en esta etapa el informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012 dentro de los alegatos, en base a los dos párrafos transcritos por la EMSC, mediante los cuales se tomó la decisión de aprobar el texto vigente del inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4. En ese sentido, el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012 observó que el proyecto presentado por el CNDC no estableció un orden de priorización y programación, recomendando uno en tres etapas.

Por lo mencionado en los alegatos y descargos, corresponde aceptar el recurso de revocatoria y modificar únicamente el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", en la parte que establece el orden de prioridad para la desconexión manual, eliminando el orden de tres etapas, para que la asignación del déficit permanente de energía se efectúe entre todos los Consumidores No Regulados y los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera, aplicando la priorización establecida en el inciso a) del parágrafo II de la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, y de conformidad a las disposiciones legales de la Ley de Procedimiento Administrativo, su reglamento y demás normativa aplicable.

De la modificación al inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en el análisis realizado en la Resolución Ministerial R.J. N° 037/13 de 19 de marzo de 2013, emitida por el MHE, la decisión de establecer las tres etapas en la desconexión manual de carga, resulta discriminatorio entre Consumidores No Regulados.

Del informe de precios de nodo del período mayo – octubre 2013 y del análisis de la potencia firme, se extrae la presencia de déficits que han sido calculados en función de la potencia garantizada, suponiendo que los mismos serán cubiertos con unidades térmicas.

A continuación se presenta la tabla representativa.

NECESIDADES DE POTENCIA (MW)		
PERIODO		DEFICIT
01/05/2013	10/05/2013	6.08
11/05/2013	20/05/2013	4.18
21/05/2013	29/06/2013	1.40
30/06/2013	14/07/2013	1.40
15/07/2013	15/10/2013	0.79
16/10/2013	31/10/2013	4.18





Asimismo, la potencia de reserva fría se determina sobre la base de la Resolución AE N° 110/2011 de 11 de marzo de 2011, al no existir unidades de Reserva Fría, existe el déficit de reserva fría en todo el período de estudio. En resumen estos son los siguientes:

DEFICITS DE RESERVA FRIA (MW)

PERIODO		DEFICIT
01/05/2013	10/05/2013	161.51
11/05/2013	20/05/2013	161.37
21/05/2013	29/06/2013	143.53
30/06/2013	14/07/2013	143.53
15/07/2013	15/10/2013	145.81
16/10/2013	31/10/2013	161.37

Por tanto, la potencia adicional requerida para satisfacer las necesidades de Potencia Firme y Reserva Fría en el periodo mayo – octubre 2013 es la siguiente:

NECESIDADES DE POTENCIA (MW)

PERIODO		PROBABILIDAD CIERRE	POTENCIA FIRME	RESERVA FRIA	TOTAL
01/05/2013	10/05/2013	90.0%	6.08	161.51	167.59
11/05/2013	20/05/2013	90.0%	4.18	161.37	165.55
21/05/2013	29/06/2013	92.5%	1.40	143.53	144.93
30/06/2013	14/07/2013	92.5%	1.40	143.53	144.93
15/07/2013	15/10/2013	92.2%	0.79	145.81	146.60
16/10/2013	31/10/2013	90.0%	4.18	161.37	165.55

De acuerdo al informe de precios de nodos el sistema está operando sin reserva fría, mostrando la fragilidad del sistema ante eventuales indisponibilidades de unidades de generación grandes, pudiendo presentarse déficit de potencia.

Por otro lado, se analizó la incidencia de las desconexiones de carga en la Gestión 2011, hasta marzo de 2012, donde se han presentado las siguientes restricciones que han sido presentadas por el CNDC:

AÑO	MES	DIA	HORA DE INICIO	HORA DE FINALIZACION	POTENCIA DESCONECTADA (MW)
2011	Mayo	24	19:31	20:30	16.62
2011	Agosto	9	16:22	17:46	11.26
2011	Agosto	10	18:36	21:37	35.50
2011	Agosto	11	15:17	20:59	30.40
2011	Agosto	12	16:51	19:51	44.80
2011	Septiembre	28	17:07	21:25	60.08
2011	Septiembre	29	15:43	21:12	27.62
2011	Octubre	28	15:11	17:14	35.10
2011	Octubre	28	18:53	21:30	29.90
2011	Noviembre	8	19:04	21:10	30.20
2011	Noviembre	9	19:10	20:09	10.10
2011	Noviembre	17	10:09	21:08	12.10
2011	Noviembre	30	19:14	20:56	35.10

Como se puede advertir de la información de desconexiones de carga manual, entre mayo y noviembre de 2011, siendo este el periodo más representativo, existieron



desconexiones manuales de carga desde 10 MW hasta 60 MW, correspondiendo la desconexión de carga promedio de 30 MW aproximadamente. Estas desconexiones afectaron a los Consumidores No Regulados y a las empresas de Distribución.

Considerando que el promedio de racionamientos de potencia registrados en la gestión 2011 fue de 30 MW, en condiciones donde la oferta de generación se encontraba muy próxima a la demanda, este valor es una referencia válida para ser considerada en la Norma Operativa N° 4, cuando se presente déficit de potencia en el SIN.

Asimismo, haciendo un análisis de la demanda máxima coincidental en la gestión 2012, que se muestra en el siguiente cuadro:

AGENTE/MES	DEMANDA COINCIDENTAL (MW) - NOV 2011 - OCT 2012											
	2012											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
CRE	393,08	389,12	405,79	390,00	375,10	363,13	364,26	381,08	417,20	429,50	410,03	420,82
ELECTROPAZ	245,24	252,96	256,10	254,41	256,46	262,51	266,96	265,46	256,36	242,40	259,87	264,62
ELFEC - CBBA.	161,77	166,89	155,03	167,16	166,20	166,65	169,76	174,18	171,47	175,40	174,52	174,40
ELFEC - CHIMORE	8,96	9,48	8,92	9,06	8,64	8,90	9,15	9,76	10,05	10,60	9,66	9,79
ELFEO	61,99	62,66	64,73	67,30	64,80	60,57	68,20	70,78	67,17	66,40	69,56	62,19
CESSA	37,38	35,43	38,26	38,71	38,00	31,13	37,64	39,35	39,43	39,20	38,73	38,50
SEPSA	59,38	62,17	61,64	62,37	63,56	67,56	66,30	63,09	66,83	58,80	64,76	63,92
YUCUMO	1,57	1,66	1,59	1,61	1,53	1,53	1,44	3,06	3,16	3,40	3,38	2,98
TRINIDAD	12,95	13,17	13,77	13,34	12,85	12,60	12,68	13,15	14,28	15,20	0,55	11,92
MOXOS	0,51	0,49	0,52	0,54	0,49	0,49	0,54	0,50	0,51	0,60	14,88	0,00
COBOCE	6,10	6,99	6,99	6,66	7,41	4,62	6,46	7,01	6,08	6,80	6,87	6,70
EMVINTO	4,94	4,69	4,15	2,90	4,96	5,01	5,12	4,93	5,37	4,30	5,06	5,06
EMIRSA	2,20	2,30	2,20	2,27	1,86	1,98	1,75	1,87	2,03	2,00	1,33	1,32
SAN CRISTOBAL	49,15	51,22	45,98	46,24	44,04	41,23	42,21	44,21	43,18	44,00	42,33	46,84
TOTAL	1045,2	1059,2	1065,7	1062,6	1045,9	1027,9	1052,5	1078,4	1103,1	1098,6	1101,5	1109,0

Por otro lado, considerando que el promedio de racionamientos de potencia registrados en la gestión 2011 es de 30 MW, este valor se convierte en la referencia para la programación de desconexiones en casos de déficit de potencia.

En ese sentido, considerando que se prevén déficits de potencia de Reserva Fría para el período mayo – octubre 2013 y dada la imposibilidad de aplicar de forma uniforme los racionamientos entre los Consumidores No Regulados y los Distribuidores sin afectar las prioritizaciones del abastecimiento a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público establecidas en la Ley N° 211, se establece la siguiente modificación del punto 5 inciso d) de la Norma Operativa N° 4 "Los Consumidores No Regulados aportarán, en primera instancia, con una reducción de demanda hasta 30 MW, para cubrir el déficit de potencia en el SIN. En caso de requerir mayor desconexión manual de carga, ésta será distribuida de forma proporcional entre todos los agentes del SIN (Consumidores No regulados y Distribuidores)".

Este esquema de desconexiones por déficit de potencia en el SIN, se realizará mientras los distribuidores adecuen sus instalaciones para la desconexión manual de cargas mineras, industriales y/o comerciales, priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.





Las condiciones operativas actuales de las redes de distribución no permiten desconectar carga netamente industrial y/o minera, teniendo que desconectar también carga domiciliaria y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público cuando exista déficit de potencia. Para corregir esta limitante operativa actual, el distribuidor debe clasificar y adecuar su red de distribución separando cargas industriales y mineras de las cargas domiciliarias y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público, para estar plenamente operativo en un plazo máximo de un (1) año a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la modificación de la Norma Operativa N° 4, para lo cual deberán presentar al CNDC y la AE las modificaciones y un esquema de desconexión manual de carga. La información debe contener la identificación del alimentador, la potencia máxima y el ordenamiento según la priorización establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011 "Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012", asimismo, los distribuidores deben presentar el proyecto de adecuación tomando en cuenta los siguientes aspectos: la carga industrial y minera que se conecta en niveles de alta tensión, deberán adecuarse y declararse dentro de los primeros tres (3) meses, mientras que los demás alimentadores deberán adecuarse dentro de los seis (6) meses calendario de su notificación.

La información recibida de los distribuidores formará parte del esquema de desconexión manual de carga, previa conformidad del CNDC.

Por lo tanto, el documento propuesto de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", presenta modificaciones parciales en el numeral 5, inciso d) de la Norma Operativa N° 4 aprobada mediante la Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, hasta que las redes de distribución se adecuen a los requerimientos de la Ley N° 211. La modificación de este punto se presenta a continuación:

NORMA OPERATIVA VIGENTE	MODIFICACIÓN DE NORMA OPERATIVA
<p>5. PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN EN CONDICIONES DE EMERGENCIA</p> <p>d) Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual, este se repartirá entre Consumidores No Regulados y Distribuidores en tres etapas, las dos primeras etapas corresponderán a los Consumidores No Regulados en un porcentaje igual al 43% de su demanda máxima. El orden de desconexión será de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primera etapa demandas mayores a 15 MW • Segunda etapa demandas entre 0 y 15 MW • La tercera etapa se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. <p>Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC.</p>	<p>5. PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN EN CONDICIONES DE EMERGENCIA</p> <p>d) Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión de carga, ésta deberá realizarse en forma manual, la misma que se repartirá entre los Consumidores No Regulados y los Distribuidores. De acuerdo a lo siguiente: En primera instancia corresponderá a todos los Consumidores No Regulados en proporción a su demanda hasta 30 MW. En segunda instancia, en caso de requerirse mayor desconexión manual de carga, ésta se distribuirá de manera proporcional a su demanda entre los agentes (Consumidores No regulados y Distribuidores). Los Distribuidores, realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y/o comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.</p> <p>Para este caso, cada Distribuidor deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC.</p>





OBSERVACIÓN AE: Se modifica el contenido del inciso d) del punto 5.

Que por lo expuesto, se hace aceptación al análisis realizado por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 2 (DOCP2) en el Informe AE DOCP2 N° 1219/2013 de 25 de junio de 2013, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, corresponde Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación legal de la EMSC, contra el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, y Revocar Parcialmente el inciso precitado modificando su contenido **DE**: "Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual, este se repartirá entre Consumidores No Regulados y Distribuidores en tres etapas, las dos primeras etapas corresponderán a los Consumidores No Regulados en un porcentaje igual al 43% de su demanda máxima. El orden de desconexión será de la siguiente manera: • Primera etapa demandas mayores a 15 MW; • Segunda etapa demandas entre 0 y 15 MW; • La tercera etapa se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC"; **A**: "Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión de carga, está deberá realizarse en forma manual, la misma que se repartirá entre los Consumidores No Regulados y los Distribuidores. De acuerdo a lo siguiente: En primera instancia corresponderá a todos los Consumidores No Regulados en proporción a su demanda hasta 30 MW. En segunda instancia, en caso de requerirse mayor desconexión manual de carga, ésta se distribuirá de manera proporcional a su demanda entre los agentes (Consumidores No regulados y Distribuidores). Los Distribuidores, realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y/o comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada Distribuidor deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC."; de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del RLPA – SIRESE.

Asimismo, en razón a las condiciones operativas de las redes de distribución, las cuales no permiten desconectar carga íntegramente industrial y/o minera, teniendo que desconectar también carga domiciliaria y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público, las empresas Distribuidoras deberán readecuar sus redes de distribución separando cargas industriales y/o mineras, en alimentadores independientes, en un periodo máximo de un (1) año calendario; de conformidad a la





priorización establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011 "Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012".

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la AE, instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, se designó al ciudadano Richard César Alcócer Garnica como Director Ejecutivo de la AE, quién fue posesionado en el cargo el 2 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución AE INTERNA N° 030/2012 de 5 de abril de 2012, se designó al ciudadano Daniel Alejandro Rocabado Pastrana, funcionario de libre nombramiento, como Director Legal de la AE, a partir del 9 de abril de 2012.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), conforme a la designación contenida en la Resolución Suprema N° 7068 de 01 de febrero de 2012, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes y conforme a lo expuesto por los Informes AE DOCP2 N° 1219/2013 de 25 de junio de 2013 y AE DLG N° 311/2013 de 25 de junio de 2013.

RESUELVE:

PRIMERA.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Mauricio Olivier Dávila Jordán en representación legal de la empresa Minera San Cristóbal S.A. (EMSC), contra el inciso d) del numeral 5 de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, y Revocar Parcialmente el inciso precitado modificando su contenido **DE:** "Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual, este se repartirá entre Consumidores No Regulados y Distribuidores en tres etapas, las dos primeras etapas corresponderán a los Consumidores No Regulados en un porcentaje igual al 43% de su demanda máxima. El orden de desconexión será de la siguiente manera: • Primera etapa demandas mayores a 15 MW; • Segunda etapa demandas entre 0 y 15 MW; • La tercera etapa se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios





**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**

L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 380/2013
TRÁMITE: 2012-3037-53-9-3-0-DOCP2
CIAE: 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de junio de 2013

públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC".

A: *"Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión de carga, esta deberá realizarse en forma manual, la misma que se repartirá entre los Consumidores No Regulados y los Distribuidores. De acuerdo a lo siguiente: En primera instancia corresponderá a todos los Consumidores No Regulados en proporción a su demanda hasta 30 MW. En segunda instancia, en caso de requerirse mayor desconexión manual de carga, ésta se distribuirá de manera proporcional a su demanda entre los agentes (Consumidores No regulados y Distribuidores). Los Distribuidores, realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y/o comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada Distribuidor deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC."; de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.*

SEGUNDA.- Se instruye a las empresas Distribuidoras, readecuar sus redes de distribución separando cargas industriales y/o mineras, en alimentadores independientes, en un periodo máximo de un (1) año calendario, debiendo presentar al CNDC y la AE las modificaciones y esquemas de desconexión manual de carga a los seis (6) meses calendario de su legal notificación. Asimismo, la información remitida por las empresas Distribuidoras deberá contener la identificación del alimentador, la potencia máxima y el ordenamiento según la priorización establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011 "Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012".

TERCERA.- Las demás disposiciones establecidas en la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" aprobada en Anexo mediante Resolución AE N° 141/2012 de 12 de marzo de 2012, quedan firmes y subsistentes en todo y cuanto no sea modificado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Richard Cesar Alcócer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Daniel Alejandro Rocabado Rastrana
DIRECTOR LEGAL

RESOLUCIÓN AE N° 380/2013, Página 24 de 24